

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 417

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Rosa Vélez* (Por petición)

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para crear la “Ley para garantizar la paz laboral ante la crisis económica, fiscal y presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de tomar medidas temporeras de emergencia necesarias para lograr que el Gobierno de Puerto Rico siga operando y ofreciendo servicios esenciales a la ciudadanía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental, sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental. Sin embargo, a los trabajadores en Puerto Rico y en el servicio público en general, se les ha requerido que carguen con el peso mayor de las medidas de austeridad y de rigurosidad fiscal. Por más de una década, los empleados públicos han visto mermar sus beneficios marginales, incluyendo sus días libres con paga, mientras se congelan sus salarios y la inflación escala sin piedad.

Durante un quinquenio, Puerto Rico ha sufrido, junto a la crisis fiscal, huracanes devastadores, serios temblores con interminables replicas y una pandemia de grandes proporciones. Ante todas estas vicisitudes los servidores públicos han sido la primera

línea de combate y la última línea de resistencia. Desde los agentes del orden público, los educadores, los trabajadores de la salud, los que prestan servicios de bienestar social, los que velan por condiciones higiénicas para el pueblo y muchos otros héroes anónimos y olvidados, los servidores públicos nunca han cuestionado su deber y han servido con excelencia al pueblo de Puerto Rico.

Luego de sufrir, no solo el peso de la carga que implican tan grandes responsabilidades, si no sus riesgos inherentes, pero también la falta de gratitud hacia sus servicios, lo último que le queda a estos héroes olvidados es la protección mutua. Esta es la protección que proveen los convenios colectivos y los derechos de organización sindical de los trabajadores. Sin estas protecciones las dinámicas laborales y políticas amenazarían con la estocada final a los servidores públicos, provocando que estos lleven la defensa obligada de su sustento y el de sus familias a las últimas consecuencias.

Desde el 2009, los convenios colectivos han sido extendidos o congelados por distintos períodos de tiempo por tres administraciones, pero, siempre han garantizado la continuidad de las protecciones básicas a los trabajadores. La Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, extendió la vigencia de los convenios colectivos de todas las unidades apropiadas en las instrumentalidades del gobierno, con excepción de la Universidad de Puerto Rico, los municipios y el Sistema 911. Dicha extensión de los convenios y la misma ley expiran el 1^{ro} de julio de 2021 y con ella, la protección que provee a los trabajadores del sector público. Según el estado de derecho actual, luego del 1^{ro} de julio de 2021, todos los servidores públicos amanecerán sin un convenio colectivo, por primera vez en veinte (20) años. De no corregirse esta situación, la paz laboral en la que está predicada la legislación obrero patronal en el servicio público estará amenazada irremediamente y con ella los servicios esenciales al público.

Considerando lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima oportuno aprobar esta legislación, extendiendo el término de vigencia de los convenios

colectivos, hasta el 30 de junio de 2022, proveyendo el espacio a los empleados públicos, a negociar sus respectivos convenios colectivos con la autoridad nominadora.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para garantizar la paz laboral
3 ante la crisis económica, fiscal y presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico”.

4 Artículo 2. – Primacía de esta Ley.

5 Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la
6 facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el artículo II,
7 secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la
8 vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando
9 estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios
10 gubernamentales esenciales. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier
11 otra ley.

12 Artículo 3. – Aplicabilidad.

13 Las disposiciones contenidas en esta Ley, serán aplicables a todas las entidades
14 de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Para propósitos de esta Ley, se
15 entenderá que el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a todas sus agencias,
16 así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto
17 Rico, independientemente del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra
18 forma le confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable. Sin embargo, esta Ley no
19 será de aplicación a la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética

1 Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente y la Oficina del
2 Contralor Electoral, a menos que expresamente así se disponga. Tampoco se
3 considerará como Entidad de la Rama Ejecutiva para propósitos de esta Ley, a la
4 Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, ni a los Municipios.

5 Artículo 4. — Negociación de los convenios colectivos.

6 (A) Los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de la vigencia de
7 esta Ley o que expiren durante la vigencia de esta, serán extendidos en cuanto a las
8 cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta Ley, hasta el 30 de junio
9 de 2022 o la fecha en que las partes determinen por mutuo acuerdo extender los
10 mismos. Dicha extensión constituirá impedimento para la radicación y celebración de
11 elecciones de representación o de descertificación de un representante exclusivo de
12 negociación.

13 (B) Durante la vigencia de esta Ley, los sindicatos que a la fecha de aprobación
14 de la misma representaban a los empleados unionados en cada Entidad de la Rama
15 Ejecutiva, podrán comenzar la negociación de nuevos convenios colectivos o
16 extensiones de los vigentes y las Entidades de la Rama Ejecutiva negociarán los mismos,
17 conforme la normativa y derecho aplicable, y considerando primordialmente las
18 realidades de la situación económica y fiscal de la Entidad de la Rama Ejecutiva y del
19 Gobierno en general.

20 (C) En caso de que el representante exclusivo de una unidad apropiada cubierta
21 por esta ley desee no extender el convenio colectivo y comenzar negociaciones sin un
22 convenio extendido, deberá notificarlo a la autoridad nominadora bajo la cual opera la

1 unidad apropiada en cuestión, no más tarde de quince (15) días luego del inicio de la
2 vigencia de esta Ley. Esto no impedirá que en el curso de tales negociaciones las partes
3 acuerden extender el convenio colectivo, sujeto a la legislación correspondiente.

4 Artículo 5. – Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
8 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
9 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
10 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
11 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
12 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
13 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
16 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
17 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
18 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
19 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
20 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
21 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
2 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Artículo 6. – Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.